



Sentencia Constitucional No.026

I TRIMESTRE

Granada (Meta), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela No.2022-00027-00
Accionante: Margory Lozano Bernal
Agente oficioso. Margaret Mahecha Lozano
Accionada: Medimas EPS
Acto Procesal: Sentencia
Tipo decisión: Concede
Derecho: Salud en conexidad en con la vida

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Margaret Mahecha Lozano como agente oficioso de la señora Margory Lozano Bernal contra Medimás EPS, Hospital Departamental de Granada, Secretaria de Salud.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Margaret Mahecha Lozano como agente oficioso de la señora Margory Lozano Bernal, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida, dignidad, legalidad y seguridad social*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que su madre es un paciente de 62 años de edad, diabética, hipertensa con problemas cardiacos. El médico tratante ordeno procedimientos de CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA y hasta la fecha de radicación de esta tutela, la entidad no se ha hecho cargo del asunto. A pesar de las innumerables solicitudes e intentos de la realización de los procedimientos, no ha sido posible la realización de lo antes descritos, indicando inclusive que no lo podían realizar acá en Granada y que la EPS MEDIMAS SAS no autoriza. Hasta la fecha no ha recibido respuesta positiva y dicha situación es de suma gravedad por cuanto se le está negando el derecho al acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, pues es de carácter urgente el cumplimiento los procedimientos descritos.

Como pretensiones solicita la accionante se ordene a Medimás, al Hospital Departamental de Granada y a la Secretaria de Salud autorizar remitir a la accionante para realizar el procedimiento de cardiología y hemodinamia ordenados por el médico tratante.

Admitida la acción de tutela se concedió medida provisional y se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de



Recursos del Sistema de Seguridad Social, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal solicita desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a MEDIMAS EPS asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

El Hospital Departamental de Granada – Meta, a través de su gerente solicita sean desvinculados del caso, como se pueden verificar en la durante toda la instancia hospitalaria de la accionante ha realizado todos los trámites necesarios por el área de referencia y contrareferencia para lograr la remisión de la señora MARGORY LOZANO BERNAL, hasta la fecha la misma no ha sido aceptada en una Institución de I11/IV Nivel.

La Superintendencia de Salud, a través de su asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social, solicita sean exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones

Medimás EPS, a través de apoderado judicial informó que se logró establecer que el día 15 de febrero se recibió correo por parte de la IPS Hospital Regional de Granada para iniciar el trámite de remisión del paciente en cuestión, solicitándole manejo integral por servicio de cardiología y hemodinamia. En vista de lo anterior, el mismo día se inició al proceso de remisión desde el área de referencia y contrarreferencia de Medimás EPS, presentando al usuario en distintas IPS tanto a nivel regional como nacional, con el objetivo de que él pudiera ser admitido por una institución en la que se le brindará toda la atención integral que requería para el manejo de su patología. A partir de ese momento y hasta la fecha no se ha recibido alguna respuesta positiva por parte de ningún prestador debido a la no disponibilidad de camas, lo que impide poder completar el proceso de remisión, ya que sin una aceptación oficial de alguna de las IPS en la que se confirme que cuenta con la capacidad tecnológica, dotación, talento humano e infraestructura necesaria para brindar a la paciente todos los servicios que él requiere, no es posible llevar a cabo su traslado.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica la señora Margaret Mahecha Lozano, en la que manifestó que la EPS no



ha materializado la remisión a cardiología y hemodinamia prescrita a su señora madre.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada Margory Lozano Bernal, presenta un diagnóstico de SINDROME CORONARIO AGUDO , FALLA CARDIACA DESCOMPENSADA, DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDAD RENAL, CRONICA POR AP, OBESIDAD, razón por la que requiere la REMISIÓN A CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA, ordenada en formula medica de fecha 14 de febrero de 2022. Que obviamente al no realizar la remisión el accionante la retiro voluntariamente del Hospital Departamental de Granada e ingresándola a la Clínica RTS donde le realizan diálisis. Omisión de la EPS que afecta seriamente la salud de la usuaria y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, le genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la Nueva EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a la EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que, ante la respuesta de la EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que, como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del afectado, si se ve privado de la atención médica requerida. Pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al caso se tiene que la señora Margory Lozano Bernal, a la fecha no ha sido remitida a una institución de cuarto nivel de cardiología y hemodinamia, dejando a la deriva la atención médica que requiere la afectada.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*



Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un daño a su calidad de vida.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Medimás EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por Margaret Mahecha Lozano como agente oficioso de la señora Margory Lozano Bernal, y se ordenará a Medimás EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice la REMISIÓN A CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA, ordenada en fórmula médica de fecha 14 de febrero de 2022, teniendo especial cuidado por el criterio del profesional de la salud.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por Margaret Mahecha Lozano como agente oficioso de la señora Margory Lozano Bernal contra Medimás EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a la Medimás EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, de manera inmediata, si aún no lo han hecho y a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la titular de los derechos Margory Lozano Bernal la REMISIÓN A CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA, ordenada en formula medica de fecha 14 de febrero de 2022, teniendo especial cuidado por el criterio del profesional de la salud.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Municipal de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la



Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Hospital Departamental de Granada, Secretaria de Salud, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ